



# LEY 2937

(Modifica la [Ley 2542](#))

Sancionada: 04-12-2014

Promulgada: 15-12-2014

Publicada: 19-12-2014

**Artículo 1º:** Modifícase el artículo 1º de la [Ley 2542](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º Apruébase el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Tribunal de Cuentas, homologado por Resolución N° 27/14 —de fecha 6 de noviembre de 2014— de la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo que, como Anexo Único, forma parte de la presente Ley”.

**Artículo 2º:** Derógase el artículo 2º de la Ley 2542.

**Artículo 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



26

217

- 1) El cargo de secretario del Tribunal será desempeñado por un profesional con título de abogado o contador público y cumplirá las funciones que le asigna el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.
- 2) Para desempeñarse como director de Asuntos Legales se requerirá título de abogado y cumplirá las funciones que le asigna el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.
- 3) El prosecretario deberá poseer título de abogado. Será el jefe del Cuerpo de Relatores y cumplirá las funciones que le asigna el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.
- 4) Los directores de Vocalía deberán poseer título de contador público y una antigüedad en el Tribunal de Cuentas de al menos tres (3) años. Los directores de Sumarios y Juicios de Responsabilidad deberán poseer título de abogado y una antigüedad en el Tribunal de Cuentas de al menos tres (3) años.

Los directores del Servicio Administrativo Financiero y de Despacho deberán poseer título secundario completo, una antigüedad en el Tribunal de Cuentas de al menos cinco (5) años e idoneidad para el desempeño de sus funciones. Cuando el postulante al cargo de director del Servicio Administrativo Financiero posea título de contador o el postulante al cargo de director de Despacho posea título de abogado, la antigüedad requerida será de al menos tres (3) años. La antigüedad computable a los efectos del presente artículo será la obtenida en los años inmediatos anteriores. Los directores desempeñarán las funciones que les asigna el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.

**Agrupamiento Profesionales del Tribunal**

**Artículo 65°:** Agrupamiento Profesionales del Tribunal. Comprende al personal que posea título universitario, expedido por universidad nacional o privada reconocida oficialmente, cuyas funciones implican la aplicación de conocimientos específicos propios de su profesión. Los cargos de este Agrupamiento son:

- 1) Auditor Fiscal
- 2) Abogado Instructor
- 3) Profesional Auxiliar
- 4) Abogado Relator

Las condiciones de cada cargo son los que en cada caso se detallan:

- 1) El auditor fiscal deberá poseer título de contador público y cumplirá las funciones que le asigna el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.
- 2) Para desempeñarse como instructor se deberá poseer título de abogado y cumplirá las funciones jurisdiccionales acorde a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas y el Reglamento de Actuaciones Jurisdiccionales.
- 3) El profesional auxiliar deberá poseer título universitario en la materia de su incumbencia y cumplirá las funciones que le asigna el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.
- 4) Para ser abogado relator se requiere título de abogado y cumplirá las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.

*[Handwritten signatures and initials]*

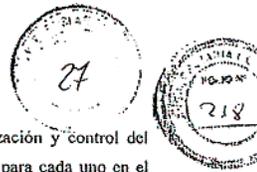
*[Handwritten signature]*

ANDRES GUTIERREZ  
MPCES  
GARCIA CESO  
ATE

Rosendo Polopos

Agrupamiento Jefes de Departamento  
Mokis Armano  
ATE

*[Handwritten signatures]*  
Pz. d. ...  
ATE  
Pz. d. ...



**Artículo 66°:** Comprende al personal con funciones de conducción, organización y control del personal a su cargo y el cumplimiento de las misiones y funciones previstas para cada uno en el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas. Para ser jefe de Departamento se requiere título secundario, idoneidad para el desempeño del cargo y una antigüedad mínima en el área de dos (2) años. Para la Jefatura del Departamento Tecnologías de la Información se requiere, además, título terciario compatible con la función a desempeñar. El agente que cesara en un cargo correspondiente a este Agrupamiento será encasillado en el Agrupamiento Auxiliares Especializados.

Los cargos de este Agrupamiento son:

- 1) Jefe de Departamento Tecnologías de la Información
- 2) Jefe de Departamento Servicios Generales
- 3) Jefe de Departamento Recursos Humanos
- 4) Jefe de Departamento Administrativo
- 5) Jefe de Departamento Mesa de Entradas y Salidas
- 6) Jefe de Departamento Notificaciones

**Agrupamiento Auxiliares Especializados**

**Artículo 67°:** Comprende al personal que desempeña funciones de apoyo y asistencia técnica al sector al que fueron asignados, que implica un conocimiento técnico específico. Para ser auxiliar especializado se requiere título secundario e idoneidad para el desempeño de las funciones que les asigna el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.

Para ser auxiliar especializado de Tecnologías de la Información se requiere tener título terciario compatible con la función a desempeñar o acreditar cursos y capacitación suficiente para desarrollar la tarea asignada.

Los cargos de este Agrupamiento son:

- 1) Auxiliar Especializado de Auditoría
- 2) Auxiliar Especializado de Instrucción
- 3) Auxiliar Especializado de Despacho
- 4) Auxiliar Especializado de Secretarías Privadas
- 5) Auxiliar Especializado de Asuntos Legales
- 6) Auxiliar Especializado de Relatoría
- 7) Auxiliar Especializado de Tecnologías de la Información
- 8) Auxiliar Especializado Notificador
- 9) Auxiliar Especializado de Gabinete Técnico

**Agrupamiento Responsables de División**

**Artículo 68°:** Comprende al personal que desempeña funciones que requieren un conocimiento técnico específico, de conducción y supervisión del personal que tuvieron a cargo y el cumplimiento de las misiones y funciones previstas para cada uno en el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas. Para desempeñarse como responsable de División se requiere título secundario, idoneidad para el desempeño del cargo y una antigüedad mínima en el área de dos (2) años. El agente que

ANDRÉS GONZÁLEZ

MARCELO GARCÍA PÉREZ ASE

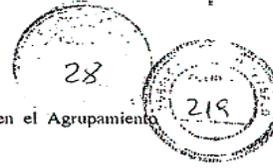
RODRIGO VILELA ASE

ANDRÉS ROMERO ASE

CELIA PERCHETA ASE

W. h. f. ASE

Handwritten signature and initials



cesara en un cargo correspondiente a este Agrupamiento será encasillado en el Agrupamiento Auxiliares Administrativos.

Los cargos de este Agrupamiento son:

- 1) Responsable de División Personal
- 2) Responsable de División Sueldos
- 3) Responsable de División Archivo y Sistematización de Datos
- 4) Responsable de División Biblioteca

**Agrupamiento Auxiliares Administrativos**

**Artículo 69°:** Comprende al personal con funciones administrativas de mediana complejidad que realiza tareas de asistencia en las áreas de servicio y apoyo del Tribunal de Cuentas. Para ser auxiliar administrativo se requiere título secundario e idoneidad para el desempeño de la función. Sus funciones serán las establecidas en el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.

**Agrupamiento Auxiliares de Servicio**

**Artículo 70°:** Agrupa al personal que realiza tareas de servicios generales. Para ser personal de servicio se requiere idoneidad para el desempeño de la función y ciclo básico secundario aprobado. Para desempeñarse como chofer se requiere, además, poseer carné habilitante y el cumplimiento de las condiciones psicofísicas que la función requiere. Sus funciones serán las establecidas en el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas.

Los cargos de este Agrupamiento son:

- 1) Choferes
- 2) Maestranza
- 3) Cadetes

**CAPÍTULO III**

**CARRERA**

**Artículo 71°:** La carrera del personal es la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para la promoción del escalafón, con sujeción a las pautas de evaluación correspondientes. El personal puede acceder a una promoción horizontal, dentro del mismo Agrupamiento, o vertical a un Agrupamiento superior.

**Artículo 72°:** La promoción horizontal se producirá por la movilidad del agente dentro del mismo Agrupamiento por un cambio en el tramo de permanencia, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 73°:** La promoción vertical se producirá por el cambio de Agrupamiento del agente, cumplidas las condiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

*[Handwritten signature]*  
ANDRÉS GONZÁLEZ

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA

**CAPÍTULO IV**

*[Handwritten signature]*  
GARCÍA CRESPO  
ATE

*[Handwritten signature]*  
ATE

*[Handwritten signature]*  
ATE

*[Handwritten signature]*  
ATE

*[Handwritten signature]*  
ATE



SUBROGANCIAS

Complemento por subrogancia.

Artículo 74º: El agente que subrogue a un vocal por un período mayor a sesenta (60) días, tendrá derecho a percibir un "complemento por subrogancia. Este se percibirá a partir del día sesenta y uno (61) en forma Proporcional al tiempo de ejercicio de dicha función y desde la fecha de su designación. El monto será el de la diferencia entre su remuneración normal y habitual y la remuneración normal y habitual del cargo de vocal del Tribunal de Cuentas. La subrogancia caducará el 31 de diciembre de cada año por la aplicación de la nueva lista de auditores fiscales.

Otras subrogancias.

Artículo 75º: Los agentes que cumplan reemplazos transitorios en los Agrupamientos de Conducción, Jefes de Departamento o Responsables de División por un período que exceda los sesenta (60) días, tendrán derecho a percibir un "complemento por subrogancia". Este se percibirá a partir del día sesenta y uno (61) en forma proporcional al tiempo de ejercicio de dicha función y desde la fecha de su designación en el mencionado cargo. Este complemento por subrogancia será el resultante de la diferencia existente entre la asignación del cargo del agente y la asignación del cargo subrogado. La subrogancia no podrá superar el plazo máximo de un (1) año.

Los agentes que sustituyan temporalmente funciones o cargos de mayor jerarquía no adquirirán derecho permanente para el cargo que subroguen ni para ser promovidos al mismo.

CAPÍTULO V

ESCALAFON - REMUNERACIONES  
BONIFICACIONES, INGRESO, PROMOCION, CAPACITACION, DESEMPEÑO

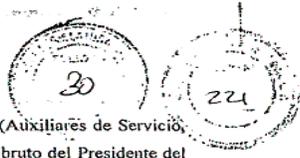
Escalafón – Remuneraciones – Bonificaciones

Artículo 76º: Las remuneraciones del personal de planta del Tribunal de Cuentas se regirán por las disposiciones del presente capítulo, no reconociéndose otra Retribución, bonificación o adicional no contemplado expresamente en el mismo, excepto las que se dispongan específicamente para el Tribunal de Cuentas.

Artículo 77º: Fijanse la relación salarial de cargos para los distintos Agrupamientos consignados en el Capítulo 2 del presente, según el siguiente detalle:

Nomenclatura	Agrupamiento	Asignación del Cargo
APT1 a APT4	Profesionales	2.86
AJD1 a AJD6	Jefes de Departamento	2.47
AAE1 a AAE9	Auxiliares Especializados	2.14
ARD1 a ARD4	Responsables de División	1.86
AAA	Auxiliares Administrativos	1.57
AAS1	Auxiliares de Servicio; Chofer	1.57
AAS2 y AAS3	Auxiliares de Servicio, Maestranza y Cadetes	1

Handwritten signatures and initials around the table, including names like ANDRÉS GUTIERREZ, M. GARCÍA, and others, with 'ATE' written below several signatures.



**Artículo 78°:** La asignación del cargo para las categorías AAS2 y AAS3 (Auxiliares de Servicio, Maestranza y Cadetes), fijase en el diecisiete por ciento (17%) del salario bruto del Presidente del Tribunal de Cuentas, excluidos los conceptos antigüedad, permanencia en la categoría, zona y salario familiar, aplicándose la relación salarial para el resto de las asignaciones del cargo establecida en el artículo anterior.

**Adicional por Título**

**Artículo 79°:** Fijase para el personal comprendido en el presente Régimen un adicional "por título", que se otorgará mensualmente de acuerdo con el siguiente detalle:

- A) Título universitario o de estudio superior que demande cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel, treinta por ciento (30%) de la asignación del cargo del respectivo Agrupamiento.
  - B) Título universitario o de estudio superior que demande más de tres (3) años y menos de cinco (5) años de estudio de tercer nivel, veinticinco por ciento (25%) de la asignación del cargo del respectivo Agrupamiento.
  - C) Título universitario o de estudio superior que demande de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, veinte por ciento (20%) de la asignación del cargo del respectivo Agrupamiento.
- Se considera título universitario a aquel expedido por universidad nacional o privada reconocida oficialmente e instituto de educación terciaria, para cuya obtención haya sido previamente necesario completar estudios de nivel medio en establecimientos de enseñanza oficial.
- D) Título secundario correspondiente a planes de estudio no inferiores a cinco (5) años, y los títulos de nivel secundario completo otorgados por organismos oficiales o privados reconocidos oficialmente que impartan educación para adultos, que habiliten a quien lo posea para acceder a estudios universitarios o de nivel superior, quince por ciento (15%) de la asignación del cargo del respectivo Agrupamiento.
  - E) Título secundario correspondiente al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años oficialmente reconocidos, diez por ciento (10%) de la asignación del cargo del respectivo Agrupamiento.
  - F) Cuando los profesionales con título universitario que demande cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel posean Título de posgrado de más de un año sobre temas relacionados con especializaciones en Administración Pública o con capacitación en la profesión que habilite su desempeño en el Tribunal de Cuentas, expedidos por instituciones oficialmente reconocidas, el adicional por título será del treinta y tres por ciento (33%) sobre la asignación del cargo de su Agrupamiento.

No podrá bonificarse más de un (1) título, reconociéndose en todos los casos aquel al que corresponda un adicional mayor.

**Artículo 80°:** La bonificación por antigüedad se determinará y se abonará conforme al dos por ciento (2%) del básico del trabajador, multiplicado por la cantidad de años de servicio [Formula: (básico trabajador \* 0.02) \* cantidad de años]]

La antigüedad total de cada agente se computará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad. Fijase en treinta (30) años el tope máximo para el cálculo del adicional por antigüedad.

*[Handwritten signatures and initials, including names like ANDRÉS, ROBERTO, and others, with 'ATE' written below several of them.]*





C) Prosecretario/a: veinte por ciento (20%) sobre la sumatoria de la asignación del cargo del Agrupamiento Profesionales, adicional por título, adicional por antigüedad y adicional por permanencia en la función.

D) Director/a de Vocabla, Sumarios, Juicios de Responsabilidad: diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de la asignación del cargo del Agrupamiento Profesionales, adicional por título, adicional por antigüedad y adicional por permanencia en la función. E) Director/a del Servicio Administrativo Financiero: siete por ciento (7%) sobre la sumatoria de la asignación del cargo de su Agrupamiento de origen, adicional por título, adicional por antigüedad y adicional por permanencia en la función.

F) Director/a de Despacho: diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de la asignación del cargo del Agrupamiento Jefes de Departamento, adicional por título, adicional por antigüedad y adicional por permanencia en la función.

El adicional establecido en el presente artículo corresponde al efectivo ejercicio de la función asignada y no en forma personal al agente que la desempeña, el que en caso de cesar en la misma percibirá la asignación del cargo que corresponde a su Agrupamiento de origen, no adquiriendo derecho permanente alguno para la función ni para ser promovido obligatoriamente.

**Artículo 83°:** El personal percibirá un suplemento mensual por "zona desfavorable" equivalente al cuarenta por ciento (40%) aplicado sobre el total de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales y asistenciales.

**Artículo 84°:** Fijase la asignación por "sueldo anual complementario" en el cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual y habitual devengada por todo concepto sujeto a aporte previsional, dentro de los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año, el que será proporcional al tiempo trabajado.

**Artículo 85°:** El personal queda sujeto a los porcentajes de aportes personales jubilatorios y para prestaciones de salud y asistenciales establecidos por el régimen general que se aplique en la Administración Pública provincial.

**Artículo 86°:** Los agentes tendrán derecho a la percepción de las asignaciones familiares que en cada caso les correspondan, en las condiciones y valores establecidos en el régimen general que se aplique en la Administración Pública provincial.

**Refrigerio**

**Artículo 87°:** El Tribunal garantizará el refrigerio diario en los sectores de trabajo para lo cual:

- a) preverá el personal para hacer cumplir tal servicio
- b) Si no contara con personal El Tribunal será el encargado de la instalación y provisión de máquinas expendedoras en los distintos sectores de trabajo en los cuales no se pueda cumplir el inciso anterior.
- c) Excepcionalmente, el Tribunal abonará a los trabajadores que no se les provea de refrigerio en su lugar de trabajo, en compensación mensual por tal concepto del cinco por ciento (5%) de la asignación básica de las categorías AS2 Y AS3.



33  
224

**Artículo 88°:** El Tribunal de Cuentas proveerá indumentaria, como mínimo, a los trabajadores que realicen tareas de archivo, notificaciones, chóferes y maestranza acorde a las tareas que realizan. Dicha indumentaria deberá ser de buena calidad y el uso de las mismas será de carácter obligatorio para el personal. Con respecto al resto del personal, el Tribunal podrá disponer la provisión de vestimenta a solicitud de los trabajadores, o en los casos que considere necesario, y siempre teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.

La entrega de ropa de trabajo se efectuará en los meses de marzo y septiembre de cada año, salvo las excepciones que considere necesarias el Tribunal. Dicha indumentaria no llevará ningún tipo de identificación, sigla o estampa exterior.

**Artículo 89°:** Compensación especial por jubilación: El trabajador, que esté en condiciones de acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria, percibirá una compensación especial, según la siguiente escala:

Si la antigüedad efectiva en el Tribunal de Cuentas fuera menor de veinte (20) años y mayor de diez (10) años, la compensación será equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales.

Si la antigüedad efectiva en el Tribunal de Cuentas fuera igual o mayor a veinte (20) años, y menor de treinta (30) años, la compensación será equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales.

Si la antigüedad efectiva en el Tribunal de Cuentas fuera igual o mayor de treinta (30), la compensación será equivalente a cuatro (4) remuneraciones mensuales.

**Pago Uso Licencia anual ordinaria**

**Artículo 90°:** Los trabajadores percibirán una Retribución anual por vacaciones, atendiendo los siguientes términos:

El pago correspondiente al uso de licencia anual ordinaria, será realizado conjuntamente con la liquidación de haberes correspondiente al mes en que se inicia la licencia, siempre que la misma sea informada a RRHH con antelación al cierre de las novedades mensuales. O excepcionalmente en el mes inmediato siguiente, para los casos de no ingresar el pedido dentro de los plazos de cierre establecidos para la recepción de la información mensual de sueldos. El pago se realizará, en forma proporcional a la cantidad de días de la licencia anual ordinaria que el trabajador tomara.

El procedimiento de liquidación es el que a continuación se establece:

Se considerarán la totalidad de los conceptos habituales o fijos remunerativos que perciba el trabajador. La suma de los mismos se dividirá por veinte (20).

Los conceptos variables o extraordinarios remunerativos, se calcularán de acuerdo al promedio de los últimos seis (6) meses anteriores al comienzo de las vacaciones, tomándose el más beneficioso para el trabajador.

Al monto determinado para la retribución de vacaciones, se le adicionará las bonificaciones por zona desfavorable en caso de corresponder.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

Adicional Decreto 828/2008

**Artículo 91°:** Manténgase como bonificación adicional las sumas previstas por el Decreto 828/08 y/o la que en el futuro la reemplaze.

*[Handwritten signature]*  
**ANDRÉS GONZÁLEZ**

*[Handwritten signature]*  
**ATE**



Categoría	Adicional
APC	\$ 528,26
AJD	\$ 571,58
ARD	\$ 571,58
APT	\$ 478,26 (menos de 10 años antigüedad) \$ 528,26 (más de 10 años de antigüedad)
AAE	\$ 508,06 (hasta 20 años antigüedad) \$ 608,06 (más de 20 años de antigüedad)
AAT	\$ 571,90
AAS	\$ 535,74

Adicional categorías AAS2 y AAS3

*[Handwritten signature]*  
ANDRÉS GÓMEZ

**Artículo 92°:** Fijase para las categorías AAS2 y AAS3 (Auxiliares de Servicio, Maestranza y Cadetes), una bonificación remunerativa establecida en la suma de pesos de bolsillo, UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.487,36).

*[Handwritten signature]*  
ATE

*[Handwritten signature]*  
ATE

*[Handwritten signature]*  
ATE

*[Handwritten signature]*  
ATE